



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1207/2024

EXP. N.º 01656-2024-PA/TC
PIURA
BALTAZAR CASTRO MÁRQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baltazar Castro Márquez contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2022², el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare nula la Resolución 3773-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2013, y que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente³. Alega que, toda vez que se requiere de mayor actividad procesal y probatoria, la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la presente controversia; agrega que la documentación presentada por el actor no resulta suficiente para acreditar un mayor número de aportaciones al SNP.

¹ Fojas 187.

² Fojas 77.

³ Fojas 126.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2024-PA/TC
PIURA
BALTAZAR CASTRO MÁRQUEZ

El Juzgado Civil de Chulucanas de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 7, de fecha 10 de octubre de 2023⁴, declaró infundada la demanda, por considerar que los documentos que adjunta el actor no son idóneos para acreditar un mayor número de aportes al SNP.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura, a través de la Resolución 13, de fecha 29 de diciembre de 2023, confirmó la apelada por argumentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor pretende que, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones al SNP, se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo señalado en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Atendiendo a ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, precisa que para obtener una pensión de jubilación del régimen general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

⁴ Fojas 153.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2024-PA/TC
PIURA
BALTAZAR CASTRO MÁRQUEZ

4. De la copia del documento nacional de identidad⁵ se advierte que el demandante nació el 6 de enero de 1940; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 6 de enero de 2005.
5. De la Resolución 3773-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2013, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones⁶, se advierte que se denegó al actor el otorgamiento de la pensión de jubilación que solicitó por no reunir el requisito de años de aportes al SNP, pues solo cuenta con un año y seis meses de aportaciones.
6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución de aclaración este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y además ha detallado los documentos idóneos para tal fin.
7. La ONP ha reconocido al actor solo un año y seis meses de aportes correspondientes a algunas semanas de los años 1960 y 1964 durante su relación laboral con la empleadora Negociación Agrícola Ñomala S.A. y a fin de acreditar la totalidad de las aportaciones efectuadas durante el periodo laborado para la referida empleadora ha adjuntado en copia legalizada la siguiente documentación:
 - a) Constancia de trabajo, de fecha 10 de octubre de 1972⁷, emitida por Negociación Agrícola Ñomala S.A. y suscrita por su representante legal, en la que se señala que el demandante laboró como peón de campo estable desde el 1 de enero de 1960 hasta el 30 de setiembre de 1972.
 - b) Liquidación Ley del Obrero, de fecha 23 de noviembre de 1972⁸, documento expedido por Negociación Agrícola Ñomala S.A. y suscrito por su representante legal, en la que se consigna que el

⁵ Fojas 2.

⁶ Fojas 5 y 9, respectivamente.

⁷ Fojas 26.

⁸ Fojas 27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2024-PA/TC
PIURA
BALTAZAR CASTRO MÁRQUEZ

actor se desempeñó como peón de campo; que ingresó en dicha empresa el 1 de enero de 1960 y cesó el 30 de setiembre de 1972.

De la valoración conjunta de las citadas instrumentales se acredita la totalidad de las aportaciones efectuadas al SNP durante la relación laboral del actor y la empleadora Negociación Agrícola Ñomala S.A., desde el 1 de enero de 1960 hasta el 30 de setiembre de 1972, es decir, 12 años y 9 meses, por lo que corresponde reconocer a favor del recurrente el periodo de tiempo no acreditado, esto es, 11 años y 3 meses de aportes adicionales al SNP.

8. En relación con el periodo laborado para la Cooperativa Agraria de Trabajadores Emiliano Huamantica Ltda., respecto al cual la ONP no ha reconocido ningún aporte, el actor ha presentado en copia legalizada los siguientes documentos:
 - a) Certificados de trabajo de fechas 31 de diciembre de 1988 y 6 de enero de 1989⁹, emitidos por la CAT Emiliano Huamantica Ltda. 006 B-3-1 y suscritos por el presidente del Consejo de Administración de la referida cooperativa, de los cuales se advierte que laboró como obrero de campo desde el 1 de enero de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1988, fecha en la que cesó de manera voluntaria.
 - b) Liquidación por tiempo de servicios de fecha 2 de febrero de 1989¹⁰, emitida por la CAT Emiliano Huamantica Ltda. 006 B-3-1 y suscrita por el presidente del Consejo de Administración de dicha cooperativa, en la que se consigna que laboró como obrero de campo desde el 1 de enero de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1988.
 - c) Boletas de pago de remuneraciones correspondientes a enero de 1974, febrero de 1978 y diciembre de 1988¹¹, en las que se aprecia que ingresó en dicha empresa el 1 de enero de 1974, con el nombre y la firma del presidente del Consejo de Administración de la CAT Emiliano Huamantica Ltda. 006 B-3-1.

⁹ Fojas 40 y 41, respectivamente.

¹⁰ Fojas 42.

¹¹ Fojas 45-48.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2024-PA/TC
PIURA
BALTAZAR CASTRO MÁRQUEZ

- d) Informe Referencial de Inspección 077-AP-89, de 10 de agosto de 1989¹², emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, Subzona de Morropón-Chulucanas, en el que se consigna la verificación de aportes desde el 1 de enero de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1988, producto de la revisión de libros de planillas y salarios.

De la valoración conjunta de los medios probatorios expuestos *supra* se acredita que el actor mantuvo una relación laboral con la CAT Emiliano Huamantica Ltda. 006 B-3-1, desde el 1 de enero de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1988, como obrero de campo; por tanto, se debe reconocer a su favor 15 años de aportes al SNP.

9. Sentado lo anterior y efectuada la valoración conjunta de la documentación probatoria que obra en autos, es claro que el demandante cuenta con 27 años y 9 meses de aportaciones y que tiene más de 65 años de edad (84 años en la actualidad), por lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 y su modificatoria, el Decreto Ley 25967. Por este motivo se debe estimar la demanda.
10. Probada en autos la vulneración al derecho pensionario, se debe ordenar el pago de los reintegros de pensiones. Cabe añadir que el pago de los intereses legales debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y lo establecido por el artículo 1249 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3773-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2013.

¹² Fojas 54.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2024-PA/TC
PIURA
BALTAZAR CASTRO MÁRQUEZ

2. **ORDENA** a la ONP que emita una nueva resolución otorgando al demandante pensión con arreglo al régimen general de jubilación establecido por el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados a que hubiere lugar y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
